

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201800420

Acusado: Fabián Antonio Ocampo Ocampo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia condenatoria -Preacuerdo-.

Zipaquirá, Cund/marca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

La fiscalía Verbalizó preacuerdo celebrado con Fabian Antonio Ocampo Ocampo acusado como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Julieth Marcela Espinosa Peña. Esta instancia en audiencia de verificación lo aprobó correspondiendo la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

EPISODIO

Fabián Antonio Ocampo Ocampo se había separado de su compañera Julieth Marcela Espinosa Peña y como reglamentaran ante la Comisaría de familia entre otras cosas, las visitas en días especiales del menor hijo de la pareja, ocurrió que el día 20 de mayo de 2018 cuando el infante cumplía años, su señora madre le tenía preparada una piñata y había acordado que Fabian debía entregárselo en las primeras horas de la tarde. Julieth Marcela acude sobre las cinco de la tarde a la casa de Fabian y lo increpa por las razones que le impedían que el niño asistiera a la fiesta de cumpleaños que ella le tenía preparada y aquel que no quería desprenderse del niño lo entrega de mala gana y, cuando aquella se agacha para alzarlo aquel la golpea fuertemente en el rostro en presencia de varios familiares. Valorada por el legista le otorgan incapacidad penal definitiva de 8 días sin secuelas médico legales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Radicado 258996000418201800420
Procesado: Fabián Antonio Ocampo Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

FABIAN ANTONIO OCAMPO OCAMPO, Es hijo de Campo Elías Ocampo Vanegas y Luz Nancy Ocampo (fallecida), natural de Bogotá donde nació el 15 de noviembre de 1989, con de edad, tecnólogo en gestión empresarial, de oficio empleado de la empresa Coordinadora mercantil, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.039.458 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.66 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, frente amplia, ojos pequeños café, cejas arqueadas escasas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, cuello medio, como señal particular presenta tatuajes en la mano izquierda y cicatriz en la cabeza por la mordedura de un perro.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, el día 25 de septiembre de 2020, el Fiscal de conocimiento corrió traslado en presencia de su defensora del escrito de acusación a Fabián Antonio Ocampo Ocampo quien no aceptó cargos que se le formularon como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007 sin embargo, en la audiencia concentrada ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo adelantado por Fabián Antonio Ocampo Ocampo con la Fiscalía en presencia de su defensor, consistió en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravada la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad definitiva otorgada a la víctima – 8 días – y, agravado por el artículo 119 de la obra en cita, dado que la víctima ostenta la condición de mujer, frente a lo cual, la ofendida se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

Radicado 258996000418201800420

Procesado: Fabián Antonio Ocampo Ocampo

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Partimos de este extracto jurisprudencial pues resulta claro que la violencia frente a las mujeres ocurre entre otros escenarios, entre las parejas así se hayan separado de ahí, que el legislador haya considerado el delito de violencia intrafamiliar y que comprende actos asociados o individuales de violencia física y psicológica y en la mayoría de casos asociados a pautas culturales aprehendidas y justificadas socialmente y que son utilizadas como mecanismos de defensa por los hombres para asegurar el mantenimiento del poder, el disfrute de privilegios y en sí el patriarcado que es un tema que se ha buscado a toda costa con la institucionalización de este delito a su eliminación en la medida en que las mujeres se les tenga en plano de igualdad con relación al hombre y, se superen todos esos clichés existentes en épocas pasadas pero que aún quedan rezagos de esa cultura.

Al fin y al cabo, la finalidad de la familia es precisamente consolidarla y no destruirla y acabamos con ella cuando esa violencia no sólo se entiende que se genera en contra de quien sufre el maltrato físico y psicológico sino también quienes resultan presenciales de ello. En este caso, Julieth Marcela Espinosa refiere en su entrevista recepcionada que precisamente el maltrato verbal a la que la sometía su compañero fue lo que llevó a la terminación de su relación y que si bien no le había pegado algunas veces en las discusiones que sostenían, aquel la estrujaba pero que para el día 20 de mayo de 2018 si la agredió cuando aquella llevaba varias horas de la tarde insistiéndole en que le llevara temprano al niño porque le iban a celebrar el cumpleaños al niño y tenían invitados y aquel renuente no lo llevaba por lo que ella tuvo que ir hasta la casa de su denunciado para exigirle que se lo entregara porque existía una razón poderosa y era nada menos que la celebración del cumpleaños del niño.

La presencia de familiares de Fabian Antonio lo llevaron a impedir que Julieth se llevara el niño y aquella alza al niño momento que aprovecha Fabian para asestarle un fuerte golpe en su cara a la mujer, lo cual hace en presencia del niño quien tal y como lo asegura Lady Viviana hermana del menor, que igual se encontraba acompañando a su hermana repitió a la gente que el papá le había pegado a la mamá.

Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000418201800420

Procesado: Fabián Antonio Ocampo Ocampo

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia en el hogar.

Entonces, si bien lo que se pretende dentro de una investigación por un delito que como la violencia intrafamiliar trasgrede el bien jurídico de la familia, es que su autor sea declarado responsable no puede mostrarse ajena esta funcionaria que todos modos también el legislador ha considerado la existencia de institutos jurídicos al cual puede acogerse el investigado y es lo ocurrido en este caso, entendiendo Fabian Antonio que ha cometido un delito censurable en la medida en que agredió sin justificación alguna a su excompañera sólo por un reclamo que aquella le hacía porque Julieth aunque le permitía ver a su hijo en cumplimiento de lo que se ordenó por la comisaría de familia, se trataba el día de los hechos de un acontecimiento importante los cumpleaños del niño y Julieth previamente le había solicitado a su denunciado, que entregara al menor para que asistiera a la piñata que le tenía programada, sin embargo pudo más su machismo para demostrar frente a su familia que era él quien mandaba y no contento con ello es que agrede a su excompañera.

La Fiscalía y la defensa le hicieron entender a Fabian Antonio que las consecuencias de su comportamiento no le dejaban más camino que negociar pues de esa manera obtendría beneficios en su favor. Por ello, negoció con la fiscalía que a cambio de aceptar la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que la fiscalía lo acusó con ocasión de los hechos ocurridos en su vivienda la tarde del 20 de mayo del año 2018, en las circunstancias tiempo, modo y lugar, ya relatadas, cuando se trataba de una situación que afectaba no a la mamá sino al niño que era a quien sus amiguitos y familia festejarían y por tanto Ocampo Ocampo pudo reaccionar de manera distinta cumpliendo con la exigencia que le hacía la madre de su hijo que más que exigencia era el favor de permitir que ese domingo lo entregara temprano, sin embargo, reaccionó violentamente golpeándola generándole una incapacidad de 8 días sin secuelas médicos legales, de esa manera la fiscalía prometió que le tomaría los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas cuya pena además de resultar un poco más benigna lo interesante que resulta de ello es que se trata de un delito que no tiene prohibido los sustitutos penales consagrados en el código Penal.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no auto incriminarse a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que en efecto renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de

Radicado 258996000418201800420

Procesado: Fabián Antonio Ocampo Ocampo

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada esto es, con la denuncia formulada por Julieth Marcela Espinosa Peña en su condición de víctima y posterior entrevista, de igual manera la entrevista recepcionada a la hermana de la ofendida, Lady Viviana Espinosa Peña y, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal definitiva de 8 días sin secuelas que nos demuestra que en efecto el acusado la maltrató físicamente.

De tal manera que aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada lo cual consulta el principio de legalidad del delito pero se insiste con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 pues la incapacidad penal definitiva otorgada a la víctima Julieth Marcela no superó los 30 días y, artículo 119 inciso 2 de la obra en cita pues recayó el hecho en una mujer por esa condición y como se indicó al inicio de este acápite porque Fabián Antonio se creyó con el derecho a reaccionar violentamente más como un acto de capricho y de demostrar que quien toma las decisiones frente al hijo es él, desconociendo que ello es compartido con la madre y con la única intención de afectar el plano familiar pues de esa manera el menor que fue presencial del hecho puede crearse una falsa idea que las situaciones por simples que sean se resuelven con violencia y no con el diálogo y la comunicación.

Esa manera como moduló la fiscalía el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C, de P.P. inciso 2 disminuir de alguna manera la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia, se activan el trípede de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la víctima en la suma de \$500.000 lo que se hizo acompañar del perdón público y de no repetición quedando igualmente establecido que se ha definido la situación jurídica de Fabián Antonio Ocampo Ocampo de una vez por todas cuando de él es que provino la decisión de negociar con la fiscalía satisfaciéndose de esa forma las finalidades que se ha forjado a través del artículo 348 del C.P.P., frente a los preacuerdos.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a Fabian Antonio Ocampo Ocampo de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable y porque su actuar fue antijurídico.

Radicado 258996000418201800420
Procesado: Fabián Antonio Ocampo Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

PUNIBILIDAD

La condena que corresponde purgar al procesado será conforme a la sanción que corresponde al delito lesiones personales por virtud del preacuerdo en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y por el contrario refirió la ausencia de antecedentes y lo trajo a mención la defensa partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, fiscalía y Representante de Víctimas no hicieron mención frente a la punibilidad en tanto la defensa sí pidió que se partiera del estricto mínimo sin embargo, esta judicatura debe ser consecuente con los fundamentos del fallo al citar la importancia de los criterios diferenciadores de género que permiten reivindicar la ofensa grave que se cometió en una mujer en este caso, de Julieth Marcela Espinosa pues ello desconoce el respeto que se le debe brindar por su excompañero pues al fin y al cabo van a seguir de alguna manera conectados en razón del rol que como padres deben cumplir si lo que se pretende es ofrecerle al hijo fruto de esa relación, unas condiciones de vida que le permitan tener un desarrollo armónico en todas las esferas.

De tal manera si bien se parte del primer cuarto mínimo no se hará del estricto mínimo esto es de 32 meses sino de 36 meses de prisión atendiendo pues esos criterios de gravedad del hecho y la intensión dolosa con la que actuó Ocampo Ocampo. Quantum que deberá purgar Ocampo Ocampo a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a Ocampo Ocampo, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Fabián Antonio Ocampo Ocampo, TREINTA Y SEIS (36) MESES DE

Radicado 258996000418201800420

Procesado: Fabián Antonio Ocampo Ocampo

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Fabián Antonio no reporta antecedentes judiciales y, como consideración específica refiere este despacho que si bien la Corte Suprema de Justicia ha referido que en materia de preacuerdos para estimar los subrogados y sustitutos penales debe tomarse el delito base y no el que corresponde al que se negocia, se trata a juicio de esta judicatura, de una línea jurisprudencial que realmente no hace referencia a delitos de violencia intrafamiliar cuyo contexto es distinto pues el perjuicio que se puede generar con el internamiento carcelario si se considera el delito base en este caso de violencia intrafamiliar cuyos subrogados y sustitutos penales se encuentran proscritos por el artículo 68^a del C.Penal, para este clase de delitos no obstante que se rompió la relación existente entre el acusado y la víctima no ocurre lo mismo frente al delito de lesiones personales que no trae tal prohibición y el juez no está llamado a cohonestar la violación de los derechos del menor que podrían verse afectados para procurársele sus necesidades más básicas si a su padre se le confina a una cárcel.

El perjuicio que se le genera a un niño es mayor y por tanto considera este despacho como lo ha estimado el Tribunal de Cundinamarca que es precisamente los efectos de un preacuerdo como en este caso, que se trató de aplicar la pena de un delito menor que debe llevar implícito también lo atinente a los sustitutos y subrogados y efectivamente para el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de tres años, período dentro del cual deberá cumplir el beneficiado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el valor de doscientos mil pesos atendiendo a sus condiciones económicas, con un trabajo y una profesión definida, los que deberá suscribir a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad. De cumplirse con lo ordenado, se devolverá en su oportunidad la caución prestada.

REPARACION DE PERJUICIOS

Ante el perdón público ofrecido por Fabian Antonio Ocampo Ocampo a Julieth Marcela Espinosa Peña y el pago de la suma de \$500.000 entregado a entera satisfacción de la víctima no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Radicado 258996000418201800420
Procesado: Fabián Antonio Ocampo Ocampo
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a FABIAN ANTONIO OCAMPO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.039.458 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a FABIAN ANTONIO OCAMPO OCAMPO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a FABIAN ANTONIO OCAMPO OCAMPO, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, so pena que su incumplimiento genere la revocatoria del beneficio concedido.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA